

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 621**

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, para menoscabar los derechos aplicables a los menores de edad incurso en la comisión de una falta; rechazar la reformulación doctrinal consumada para sancionar a nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de científicidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano; sensibilizar nuestro ordenamiento jurídico para reconocer la extraordinaria capacidad de rehabilitación que caracteriza a esta población; reafirmar el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proteger a nuestros menores de edad incurso en la comisión de una falta, basado en una visión integral del comportamiento humano, acorde con el deber de *parens patrie* que inspiró la redacción de este estatuto. En este contexto, la principal encomienda de este mandato se encuentra fundamentada en la extraordinaria capacidad de rehabilitación de esta población, producto de la intervención temprana del Estado para alcanzar tales propósitos.

Por esta razón, el Artículo 2 de la Ley Núm. 88, *supra*, establece tres (3) principios fundamentales que deben encaminar cualquier revisión del referido estatuto:

- a. Proveer el cuidado, la protección, el desarrollo y la rehabilitación de nuestros menores transgresores, mientras garantizamos la protección de su entorno.
- b. Proteger el interés público al reconocer que estos menores son personas necesitadas de supervisión, mientras le exigimos responsabilidad por sus actos.
- c. Garantizar el reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales.

Por esta razón, dentro de la estructura del Tribunal de Menores, no existen sentencias, sino medidas dispositivas y el proceso para iniciar una vista adjudicativa, está condicionado a la comisión de una falta, mientras que dentro de la población de adultos se requiere la comisión de un delito. Sin embargo, a pesar de estas variables filosóficas, es nuestra responsabilidad proveerle a ambas poblaciones, las mismas protecciones constitucionales y estatutarias reconocidas por nuestro ordenamiento. Por esta razón, nos sorprende la actuación de esta Asamblea Legislativa, quien ante el incremento experimentado en la incidencia delictiva, sacrificó el enfoque humanista que viabilizó la aprobación de la Ley de Menores, para extrapolar, sin ninguna justificación, el modelo punitivo prevaleciente entre la población adulta.

Al amparo de esta reformulación doctrinal, durante el pasado cuatrienio se aprobó la Ley Núm. 178-2011, para establecer que cuando un menor se encuentre cumpliendo con una medida dispositiva y cometa un delito distinto, separado e independiente, que conlleve su procesamiento como adulto, terminará de cumplir con el término de su primera falta y consecutivamente comenzará a cumplir la sentencia por el delito consumado. Esto significa que la referida Ley pretende que un determinado menor no pierda su condición de inimputable, únicamente para fines punitivos, basado en datos especulativos e inexistentes que sostienen que un menor de edad mantiene una incesante actividad delictiva, mientras se encuentran extinguiendo la medida dispositiva correspondiente. De esta forma, la intención legislativa que inspiró la redacción de este estatuto, se caracterizó por ser una altamente especulativa, dado a que la teoría legal utilizada para justificar su aprobación, nunca puso ser respaldada por evidencia empírica.

Uno de los principales argumentos para sostener esta reformulación doctrinal, está fundamentado en que las penas aplicables para la población adulta son inferiores a las escalas dispuestas para los menores transgresores, planteamiento risorio que no procede en derecho. Al amparo de esta teoría, un menor de edad comete un nuevo delito procesable como adulto, para obligar al Tribunal de Menores a renunciar a su jurisdicción y acceder penas más lenientes, dato que contrasta con las altas penas prevalecientes en el nuevo Código Penal (Ley Núm. 146-2012),

mientras que el máximo aplicable para una medida dispositiva, se encuentra limitado a un término de reclusión de tres (3) años o cuatro (4) años cuando aplique la libertad condicional.

Además, este estatuto quebranta las garantías de confidencialidad dispuestas en nuestro ordenamiento, ante la ausencia de unas protecciones mínimas que permitan salvaguardar el proceso de transición entre el tribunal de menores y el traslado a una institución para adultos, supervisada por la Administración de Corrección y Rehabilitación, con posterioridad a la comisión de un nuevo delito antes de alcanzar la edad mínima de 21 años. Este dato contrasta con las disposiciones de la Ley Núm. 88, *supra*, la cual establece la obligatoriedad de que todo expediente que se encuentre bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico, sea destruido cuando el menor alcance los dieciocho (18) años de edad, precisamente para garantizar la confidencialidad de los procedimientos. Además, dispone que el Estado estará impedido de considerar las faltas cometidas por una determinada persona, para imputarle a un adulto un grado de reincidencia, para evitar que se re-victimice a un menor que se encuentra privado de su libertad producto de un sistema que le ha fallado.

Por esta razón, coincidimos con el análisis de la Sociedad para la Asistencia Legal, entidad que estableció que esta propuesta no solamente violentaba el principio de confidencialidad dispuesto para los procedimientos de menores, sino que trastocaba el andamiaje de imposición de sentencias prevaleciente entre la población de adultos. En este contexto, señala que la ley en controversia, *“no persigue identificar el porqué un menor de edad continúa incurriendo en conductas antisociales, a pesar de encontrarse recibiendo los servicios de rehabilitación. Procede, por tanto, primero identificar la raíz del problema y si la falta surge dentro del sistema, entonces debe proponerse una medida que refuerce esas debilidades, en lugar de adelantar una legislación que estaría penalizando doblemente al menor”* (Ponencia en oposición al PC 2472 – 11 de enero de 2011).

En definitiva, la lucha contra el crimen que lidera el estado, no puede estar supeditada al menoscabo de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento, en beneficio de nuestros menores de edad recursos en la comisión de una falta. Tampoco debemos extrapolar una filosofía jurídica punitiva y ausente de científicidad que ha fracasado entre la población adulta. De lo contrario, estaríamos sacrificando el enfoque humanista distintivo de esta legislación, a cambio de una estrategia mediática para persuadir al país sobre los resultados obtenidos para erradicar el crimen. En este contexto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revertir la agenda

gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, ante las nefastas implicaciones relacionadas a su aprobación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
2 según enmendada:

3            “Artículo 5. Duración de la Autoridad del Tribunal.

4            El Tribunal conservará su autoridad...

5            En todos los casos en que un menor...

6            Una vez sea convicto como adulto cesará la autoridad de la Administración de  
7 Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto, inmediatamente, bajo la  
8 Autoridad del Tribunal General de Justicia. **[El Tribunal tomará las providencias**  
9 **necesarias para asegurarse que el convicto quede bajo custodia de la Administración**  
10 **de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la**  
11 **medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido con este término,**  
12 **consecutivamente comenzará a cumplir la sentencia por el otro delito cometido].**

13            En los casos que el menor se le procesara como adulto por el nuevo delito, pero  
14 resultara no culpable o se le archivara la acusación por el nuevo delito, el Tribunal (Sala de  
15 Menores) continuará con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la  
16 medida dispositiva impuesta por el Tribunal”.

17            Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

18